



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
001/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AUTORIDADES TRADICIONALES
DEL PUEBLO DE SAN ANDRÉS
TOTOLTEPEC

PARTE TERCERA INTERESADA:
GABRIELA HERNÁNDEZ
CASTILLEJOS Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria Deliberativa del Pueblo de San Andrés Totoltepec, llevada a cabo el diecisiete de diciembre pasado, así como la Convocatoria correspondiente.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Perspectiva intercultural.....	8
CUARTO. Procedencia.....	10
QUINTO. Personas terceras interesadas.....	13
SEXTO. Materia de impugnación.....	16
6.1 Agravios.....	16
6.2 Controversia y pretensión.....	19
6.3 Causa de pedir.....	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	20
7.1 Decisión.....	20
7.2 Marco normativo.....	22
7.3. Caso concreto.....	30
R E S U E L V E	55

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía Tlalpan.
Asamblea General:	Asamblea Comunitaria Extraordinaria Deliberativa del pueblo de San Andrés Totoltepec llevada a cabo el día diecisiete de diciembre de 2023. Comisaría Ejidal San Andrés Totoltepec.
Autoridades tradicionales:	Comisaría de Bienes Comunes de los Naturales. Comisaría Ejido Colonia Héroes de 1910. Mayordomía de Salva San Andrés Totoltepec. Mayordomía de Música San Andrés Totoltepec. Mayordomía de Castillo San Andrés Totoltepec Mayordomía de Danzas San Andrés Totoltepec.
Aviso:	Aviso por el que se dan a conocer los requisitos para poder registrarse como candidatos y concursar en el proceso de Elección de la Representación del Pueblo Originario de Santiago Zapotitlán.



Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria a la Asamblea Comunitaria Extraordinaria Deliberativa del pueblo de San Andrés Totoltepec para el día 17 de diciembre de 2023.
Estatuto de Gobierno:	Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec.
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Patronato:	Patronato del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec
Parte actora o promovente:	[REDACTED]
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Pueblo:	Pueblo originario de San Andrés Totoltepec, en Tlalpan
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ Con independencia de que la demanda que dio origen al TECDMX-JLDC-001/2024 está presentada a nombre de [REDACTED], se estima que esto se debe a un descuido, pues la credencial para votar con fotografía que la parte actora adjuntó a su demanda ordena los apellidos de esta última forma.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de la controversia.

1. Sentencia local. El dos de marzo de dos mil veintitrés, se emitió la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-182/2022, en cumplimiento al juicio SCM-JDC-424/2022 y acumulado. En lo que interesa, se determinó que, debido a que existe un problema al interior del Pueblo y hay incertidumbre sobre las funciones del Patronato, se debía realizar una Asamblea en la que se defina la existencia y funciones de dicho órgano.

2.Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, diversas autoridades tradicionales del pueblo de San Andrés Totoltepec convocaron a las personas de dicho pueblo a la Asamblea Comunitaria Extraordinaria Deliberativa agendada el diecisiete de diciembre posterior

3. Asamblea General. En consecuencia, el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria antes referida.

II. Juicios Electorales.

1. Presentación de las demandas. Inconformes con la Convocatoria y la Asamblea Comunitaria Extraordinaria correspondiente, el once y veintiuno de diciembre del año pasado, las personas que integran la parte actora presentaron las demandas que dieron origen a los medios de impugnación en los que se actúa, directamente ante este Tribunal Electoral.



2. Integraciones y turno. Mediante acuerdos de ese mismo día, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes, **TECDMX-JEL-426/2023, TECDMX-JEL-427/2023, TECDMX-JEL434/2023 y TECDMX-435/2023** y turnarlos a su ponencia para sustanciarlos y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Además, se ordenó enviar a la autoridad responsable copia de los escritos de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, lo que se cumplimentó mediante los oficios respectivos de la Secretaría General.

3. Radicaciones. Consecuentemente, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes en su ponencia.

4. Reencauzamientos. Una vez analizados los escritos de demanda, el Magistrado Instructor advirtió que, de manera sustancial, la parte actora se inconforma con la Asamblea Comunitaria llevada a cabo el diecisiete de diciembre pasado en el pueblo de San Andrés Totoltepec y su Convocatoria. Por ello, ordenó poner a consideración del Pleno los proyectos de reencauzamiento a juicios de la ciudadanía, los cuales se aprobaron en sesión privada del dos de enero de este año.

III. Juicios de la Ciudadanía.

1. Integraciones y turno. En consecuencia, mediante acuerdos dictados el dos de enero de este año, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar

los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-001/2024**, **TECDMX-JLDC-002/2024**, **TECDMX-JLDC-003/2024** y **TECDMX-JLDC-004/2024** y turnarlos a su ponencia, para sustanciarlos y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Trámites de Ley. En su oportunidad, la autoridad responsable rindió los informes circunstanciados correspondientes a los juicios en los que se actúa. Además, en cada caso, remitió los escritos de terceros interesados que se presentaron.

3. Radicaciones. El quince de enero se acordó la radicación de los juicios de la ciudadanía indicados, así como la subsistencia de las determinaciones tomadas en acuerdos realizados en los juicios electorales reencauzados.

4. Admisiones y cierres de instrucción. Finalmente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción de cada juicio de la ciudadanía y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente² para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía indicados al rubro, toda vez que,

² Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracción II, 171, 178 y 179, fracción IV del Código Electoral; así como 123, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.



en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad y constitucionalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando considere que se violen sus derechos político-electorales y de participación ciudadana.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir una serie de irregularidades relacionadas con la Convocatoria y Asamblea General Comunitaria para definir la existencia y funciones del Patronato del Pueblo del que es parte.

SEGUNDO. Acumulación.

En concepto de este Tribunal Electoral **procede acumular** los medios de impugnación en los que se actúa, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte la Asamblea Comunitaria Extraordinaria, celebrada el diecisiete de diciembre en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, emitida por diversas autoridades representativas de dicho pueblo, así como la convocatoria correspondiente.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los juicios de la ciudadanía, acorde al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta y completa los

medios de impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación.

En consecuencia, los juicios de la ciudadanía con claves, TECDMX-JLDC-002/2024, TECDMX-JLDC-003/2024, y TECDMX-JLDC-004/2024, deben acumularse al diverso TECDMX-JLDC-001/2024, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral.

En este sentido, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional que expida copia certificada de esta resolución a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Perspectiva intercultural.

Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva — previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva adoptada por la presente sentencia.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.³

³ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.⁴

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,⁵ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

⁴ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

⁵https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

De esta manera, juzgar con Perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, toda vez que el asunto está relacionado con derechos de personas habitantes de un pueblo originario en esta ciudad, se examinará el caso desde un enfoque intercultural, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de la parte actora.

CUARTO. Procedencia.

4.1 Forma. Las demandas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de quienes promueven, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y las firmas autógrafas de las personas promoventes⁶.

4.2 Oportunidad. El plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

⁶ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



En el caso, el plazo debe computarse en días hábiles, dado que se impugna la Asamblea Comunitaria Extraordinaria, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, emitida por diversas autoridades representativas de dicho pueblo, así como la Convocatoria correspondiente⁷.

En este sentido, las demandas de los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-001/2024 y TECDMX-JLDC-002/2024 tienen por acto impugnado a la Convocatoria a Asamblea Comunitaria Extraordinaria. En ambos casos, las personas actoras señalan haberse enterado del instrumento convocante el cinco de diciembre pasado, por lo que, si las demandas se presentaron el once de diciembre posterior, es evidente que son oportunas.

Al respecto, es oportuno puntualizar que la parte actora señala como agravio que la Asamblea General no se convocó con la debida anticipación, pues la Convocatoria le fue notificada hasta el cinco de diciembre de 2023. No obstante, el análisis de este motivo de disenso se realizará en el estudio de fondo de la presente controversia, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

⁷ Según la razón sustancial de la Jurisprudencia 8/2019, titulada, **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

Por otro lado, en los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-003/2024 y TECDMX-JLDC-004/2024 se controvierte la Asamblea Comunitaria Extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés. Así, dado que la presentación de las demandas tuvo lugar el veintiuno de diciembre, de igual manera, resultan oportunas.

4.3 Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En la especie, tal requisito se cumple, puesto que la parte actora comparece por su propio derecho y como integrante de la comunidad originaria en el contexto de un proceso de determinación de existencia y funciones de una autoridad tradicional, de manera que actualiza el supuesto contenido en el artículo 46, fracción V, de la Ley Procesal Electoral.

4.4 Interés jurídico. El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁸.

El requisito se tiene por satisfecho, porque la parte actora considera que se lesionó sus derechos de igualdad y no discriminación, al limitar la participación en la Asamblea

⁸ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



General Comunitaria para definir la existencia y funciones del Patronato del Pueblo del que es parte.

4.5 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir al presente juicio.

4.6 Reparabilidad. El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

QUINTO. Personas terceras interesadas.

El dieciocho de diciembre pasado se presentaron ante la autoridad responsable dos escritos de parte tercera interesada, signados por [REDACTED] [REDACTED] (TECDMX-JLDC-001/2024), por un lado, y [REDACTED] [REDACTED] (TECDMX-JLDC-002/2024), por otra parte.

Asimismo, el veintinueve de diciembre del año anterior, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (TECDMX-JLDC-003/2024), así como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (TECDMX-JLDC-004/2024) presentaron escritos de tercero interesando ante la autoridad responsable.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Por ende, se procede a verificar si los escritos presentados cumplen con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

5.1 Forma. Los escritos de parte tercera interesada cumplen con los requisitos de forma, ya que se presentaron por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las personas terceras interesadas, así como las razones que a su interés conviene⁹.

5.2 Oportunidad. El plazo para comparecer como parte tercera interesada comprende las 72 horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad u órgano responsable.

En el presente caso, los juicios electorales que dieron origen a los presentes medios de impugnación fueron presentados directamente ante este órgano jurisdiccional, quien informó a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.

Ahora bien, entre la documentación remitida por la autoridad responsable en cumplimiento se encuentra el acuerdo por el cual se realizó la publicación en sus estrados de los oficios mediante los que este órgano jurisdiccional notificó las demandas del TECDMX-JEL-434/2023 (que dio lugar al TECDMX-JLDC-003/2024) y TECDMX-JEL-435/2023 (que dio lugar al TECDMX-JLDC-004/2023).

⁹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44, de la Ley Procesal Electoral.



La publicación en estrados se realizó a las 12:00 horas del veintiséis de diciembre pasado, por lo que, si los escritos de tercero interesado relativos a tales juicios se presentaron el veintinueve de diciembre siguiente a las 9:00 y 9:10 horas, respectivamente, es evidente que son oportunos.

Por otro lado, la autoridad responsable no remitió la publicación en estrados de los juicios TECDMX-JEL-426/2023, TECDMX-JEL-427/2023, reencauzados a las claves TECDMX-JLDC-001/2024 y TECDMX-JLDC-002/2024. En este caso, los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable el dieciocho de diciembre del año pasado, fecha anterior a la de presentación del informe circunstanciado, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. Sobre tales elementos, este Tribunal Electoral califica como oportuna la presentación de tales escritos de comparecencia.

4.3 Legitimación. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer en los presentes juicios, dado que se trata de integrantes de una comunidad indígena. Al respecto, el artículo 46, fracción V, de la Ley Procesal otorga legitimidad a quienes estén en este supuesto para presentar un medio de impugnación, por lo que, de una interpretación sistemática con el diverso numeral 43, fracción III, se surte la legitimación.

4.4 Interés jurídico. El tercero interesado cuenta con interés jurídico debido a que, de resultar fundados los agravios que hace valer la parte actora, se vería afectada su esfera jurídica como integrante de una comunidad indígena, ya que se revocaría la Convocatoria y Asamblea General Comunitaria

para definir la existencia y funciones del Patronato del Pueblo del que es parte.

SEXTO. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser necesario¹⁰, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico¹¹.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

Lo anterior, además, porque la Sala Superior ha establecido que, en los juicios promovidos por personas pertenecientes a comunidades indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.¹²

6.1 Agravios.

¹⁰ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, así como en la diversa **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

¹² Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.



Los juicios ciudadanos de claves TECDMX-JLDC-001/2024 y TECDMX-JLDC-002/2024 impugnan fundamentalmente la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria Extraordinaria Deliberativa del pueblo de San Andrés Totoltepec de diecisiete de diciembre de 2023, en contra de la cual señalan los siguientes agravios:

- Manifiestan que el instrumento convocante incumplió con los plazos ordenados en el juicio de clave TECDMX-JLDC-182/2022, pues debía convocarse a la Asamblea General con al menos quince días de anticipación, no obstante — aunque falsamente se señale como fecha de la Convocatoria el diecisiete de noviembre de 2023— se notificó hasta el cinco de diciembre de 2023.
- Se señala que la Convocatoria no es idónea culturalmente y vulnera la convivencia comunitaria, ya que agenda la Asamblea General en medio de fiestas de fin de año, en que debería primar la convivencia y fraternidad.
- Se indica que la Convocatoria transgrede los derechos de igualdad y no discriminación de las personas habitantes del Pueblo, al exigir la condición de ser originario para participar en la Asamblea General, lo cual se pide comprobar con el acta de nacimiento o matrimonio correspondiente.
- Además, la parte actora estima que la Convocatoria genera una violación al debido proceso, a la defensa y al derecho a la información, al pretender, en el desglose del orden del

día, que la exposición de la postura del Patronato dure máximo 5 minutos. Ello, pues no se da el espacio óptimo a dicho órgano para exponer sus funciones, lo que impide la información previa, completa y oportuna de las personas habitantes del pueblo.

El contexto otorgado en dicho agravio es que un órgano minoritario (el Concejo de Gobierno) pretende apropiarse de las funciones del patronato, para lo cual redujo la intervención de este.

Por otra parte, las demandas señalan que la Convocatoria — en particular, el apartado que limita la participación en la Asamblea General a personas originarias del Pueblo— se fundamenta en el Estatuto de Gobierno, mismo que debe declararse inconstitucional e inaplicarse.

Entre las razones que se otorgan para sustentar dicha petición está que dicho ordenamiento pretende atribuir facultades excesivas al Concejo de Gobierno, al contemplarlo como una autoridad de derecho público y no una agrupación ligada al patrimonio cultural del Pueblo, así como una jurisdicción territorial desmesurada (3,275 hectáreas, sobre 28 colonias, más allá de la Unidad Territorial de San Andrés Totoltepec).

Finalmente, dada la inconstitucionalidad del referido instrumento normativo, se solicita que este Tribunal Electoral dé vista a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que realice el correspondiente examen de constitucionalidad en materias que van más allá de la electoral.



Por otro lado, los juicios ciudadanos de claves TECDMX-JLDC-003/2024 y TECDMX-JLDC-004/2024 controvierten la resultante Asamblea Comunitaria Extraordinaria Deliberativa del pueblo de San Andrés Totoltepec. En lo sustancial, se reiteran los agravios referidos previamente, además de que, en uno y otro caso, las personas actoras indican que les fue negado el acceso a la Asamblea General, pese a llegar unos minutos después de las 10:00 horas y ser representantes del Patronato.

6.2 Controversia y pretensión.

En ese sentido, se desprende que la materia de la controversia estriba en que este Tribunal Electoral determine si la Asamblea General y la Convocatoria, son conforme a derecho o, por el contrario: **a.** La Convocatoria no se emitió con la debida anticipación; **b.** Se dieron en un lapso que resulta no idóneo culturalmente, por corresponder a las fiestas de fin de año; **c.** Limitaron la participación de los habitantes del Pueblo de forma discriminatoria, al imponer la condición de ser persona originaria, y **d.** Limitaron indebidamente la intervención del Patronato y, con ello, el acceso a información relevante para el Pueblo. Por último, debe analizarse si fue negado el acceso a la Parte Actora a la Asamblea General.

Ello, en atención a que la **pretensión** de la parte actora es justamente que este órgano jurisdiccional revoque la Convocatoria y, en consecuencia, deje sin efectos la Asamblea General correspondiente.

6.3 Causa de pedir.

Se sustenta en que la parte promovente estima que los actos impugnados se sustentan en una norma inconstitucional, además que transgreden múltiples disposiciones constitucionales, convencionales y legales, que consagran el derecho a la igualdad, no discriminación y a la información, entre otros, en el marco del derecho de los habitantes del pueblo a participar en la Asamblea General y votar para definir las funciones de sus autoridades tradicionales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, las irregularidades que se hacen valer se analizarán en la manera en que fueron expuestas. Tal circunstancia no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios, con independencia del orden en que se realice¹³.

7.1 Decisión.

Resulta **infundado** lo aducido por la parte actora en el sentido de que la Convocatoria no se emitió con la debida anticipación, pues —contrario a lo que afirma— el instrumento convocante fue emitido más de quince días antes de la celebración de la Asamblea General.

Asimismo, se califica como **inoperante** la afirmación consistente en que la Asamblea General se dio en una fecha que resulta no idónea culturalmente, por corresponder a las

¹³ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

fiestas de fin de año. Ello, al tratarse de un argumento impreciso y vago, en el que se omitió señalar cómo es que la fecha específica de la Asamblea General entraría en conflicto con el contexto cultural del Pueblo, sin que existan elementos que permitan sostener tal aseveración.

Es **infundado** el agravio correspondiente a que se **limitó** la participación de los habitantes del Pueblo de forma discriminatoria, al imponer la condición de ser persona originaria, pues es conforme a derecho que un Pueblo originario, en ejercicio de su autodeterminación y autonomía, limite la participación en Asambleas relacionadas con autoridades tradicionales a las personas originarias de tal comunidad, además de que, en el caso, es una medida que se había implementado con anterioridad.

Por otra parte, es **infundado** el agravio consistente en que se limitó indebidamente la intervención del Patronato y, con ello, el acceso a información relevante para el Pueblo. Lo infundado radica a que la redacción del instrumento Convocante no limitó a 5 minutos la exposición de la situación del patronato, sino solo las intervenciones individuales en cada ronda. Además, durante el desarrollo de la Asamblea General, hasta en tres ocasiones se buscó dar voz a representantes del patronato, sin que alguien tomara la palabra.

Finalmente, es **infundado** el agravio consistente en que fue negado el acceso a la parte actora para participar en la Asamblea General, pese a llegar unos minutos después de las 10:00 horas y ser representantes del Patronato. Lo anterior,

pues la Asamblea General empezó después de que llegara la parte actora, sin que existan constancias que comprueben la incidencia reclamada.

Así, se determina **confirmar** los actos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

7.2 Marco normativo.

La Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”.

El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados



en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una Ciudad pluricultural, y para ello le conceden la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En ese contexto, el artículo 59 de la Constitución Local establece, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de

autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.

Así, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 59 de la Constitución Local dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural,



educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo con sus tradiciones.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la Constitución Local reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

- I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;

- II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;
- III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;
- IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;
- VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
- VII. Administrar sus bienes comunitarios;

- VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;
- IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;
- X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;
- XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los

mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;

- XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras;
- XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y
- XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.

Por otra parte, la Constitución Local, en términos del artículo 59, establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades



de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.

En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.

Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

Por lo que, en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia Ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia.

7.3. Caso concreto

7.3.1. Contexto del caso.

La Asamblea Comunitaria Extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, así como la Convocatoria correspondiente, tienen su causa eficiente en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-182/2022**, dictada en cumplimiento al diverso **SCM-JDC-424/2022 Y ACUMULADO**.

La demanda que dio origen a tal juicio ciudadano fue promovida por diversas personas, luego de que el presidente saliente del Patronato emitiera Convocatoria para renovar a dicha autoridad. La parte actora de tal medio de impugnación consideró que el convocante no tenía la legitimidad para hacerlo, pues en diversa Asamblea General se determinó que el Concejo de Gobierno se encargaría de asumir las funciones del Patronato, entre estas, la emisión de la Convocatoria.

La determinación que tomó este órgano jurisdiccional fue la de **revocar** la Convocatoria extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós para conformar al Patronato del pueblo para el periodo 2022-2025.



Lo anterior, pues juzgó que existe un conflicto al interior de la comunidad que impide confirmar tal Convocatoria, puesto que, a pesar de que el veintiséis de mayo de 2019 se determinó que el Concejo de Gobierno absorbería las atribuciones del Patronato, éste último había continuado ejerciendo atribuciones.

Dicho de otra forma, existían dos autoridades tradicionales que mutuamente se desconocen (Concejo de Gobierno y Patronato), además de que realizan las mismas funciones.

Además, el Estatuto de Gobierno —cuya emisión fue confirmada en la sentencia emitida en el asunto SCM-JDC-385/2022, hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal— no reconoce como instancia al Patronato, pero éste ha seguido desempeñando las funciones de autoridad tradicional.

Por ello, la resolución de este Tribunal Electoral ordenó los siguientes efectos:

*1. Se **revoca** la convocatoria extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, para conformar al Patronato del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, para el periodo del 2022 al 2025, y se deja sin efecto cualquier acto posterior emitido con base o consecuencia en la citada convocatoria.*

2. Debido a que existe un problema al interior de la comunidad y existe incertidumbre sobre las funciones del Patronato, se ordena la celebración de una asamblea en San Andrés Totoltepec, Tlalpan, conforme a lo siguiente.

*2.1 Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en un plazo de **quince días hábiles** convoque y lleve a cabo una reunión previa con el Comisariado de Bienes Comunes, los Comisariados Ejidales y las Mayordomías¹⁴ de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, y con un representante del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas¹⁵.*

Lo anterior, con el fin de que las citadas autoridades tradicionales reconocidas por la normativa de la comunidad (Estatuto) emitan una convocatoria para realización de una asamblea en la que la comunidad deberá definir, conforme a su sistema normativo interno, el alcance de la decisión de diversa asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

Es decir, para que definan:

a) Si el Patronato continuará siendo una autoridad tradicional.

b) En el caso de que se mantenga al Patronato como autoridad:

b1) Qué funciones y atribuciones tendrá.

b2) A qué autoridad le corresponde convocar a la elección de los integrantes del Patronato.

c) En caso de que se desaparezca el Patronato si sus funciones pasarán al Concejo de Gobierno Comunitario o a qué otra autoridad.

*2.2 En la reunión (o reuniones previas) el personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá explicar el contenido de la sentencia emitida por la Sala Regional en el asunto **SCM-JDC-***

¹⁴ En atención a lo ordenado en la sentencia del juicio **SCM-JDC-424/2022 y acumulado**, la convocatoria debe ser emitida por autoridades diferentes a las que están en conflicto (Concejo y Patronato).

¹⁵ En la sentencia del juicio **SCM-JDC-424/2022 y acumulado**, emitida por la Sala Regional se ordenó que en la celebración de la asamblea respectiva existiera acompañamiento del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.



424/2022 y acumulado, así como en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio al rubro indicado.

2.3 La celebración de la asamblea deberá darse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a que se emita la convocatoria.

2.4 Al inicio de la asamblea, se deberá explicar a los asistentes el contenido de la sentencia emitida en este juicio y de la que emitió la Sala Regional en el asunto **SCM-JDC-424/2022 y acumulado**.

2.5 En la citada asamblea se deberá permitir la participación del Concejo y el Patronato de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, con el objeto de que manifiesten su postura sobre el objeto de la asamblea, antes de que se tomen las decisiones sobre la existencia y atribuciones del Patronato.

También se deberá permitir la manifestación de opiniones de los asistentes, en caso de que así lo deseen, antes de que se tome la decisión sobre la existencia y atribuciones del Patronato.

2.6 En la citada asamblea deberá existir acompañamiento del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

2.7 El personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá asistir a la asamblea a coadyuvar en lo que le soliciten las autoridades tradicionales.

2.8 Con independencia de lo anterior, el personal del Instituto deberá levantar las actas correspondientes a las reuniones previas con las autoridades tradicionales y la correspondiente a la asamblea.

Con independencia de ello, se vincula al Comisariado de Bienes Comunales, los Comisariados Ejidales y las Mayordomías¹⁶ de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, para que levanten el acta correspondiente de la asamblea.

3. *Una vez que se hay realizada la asamblea, en un plazo de **tres días hábiles** posteriores a ello, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y las autoridades tradicionales (Comisariado de Bienes Comunales, los Comisariados Ejidales y las Mayordomías de San Andrés Totoltepec, Tlalpan) deberán remitir a este Tribunal la documentación que demuestre el cumplimiento a esta sentencia.*

4. *Se vincula a las autoridades tradicionales (Comisariado de Bienes Comunales, los Comisariados Ejidales y las Mayordomías de San Andrés Totoltepec, Tlalpan), al Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, al cumplimiento de esta sentencia.*

Posteriormente, el Secretario Ejecutivo del IECM y el Encargado de la Secretaría del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 16 de dicho Instituto, remitieron diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la referida sentencia, a saber:

- Diecinueve actas de reuniones de trabajo con personas integrantes de instancias representativas del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec en la Demarcación Tlalpan, personal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y de la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹⁶ En atención a lo ordenado en la sentencia del juicio **SCM-JDC-424/2022 y acumulado**, la convocatoria debe ser emitida por autoridades diferentes a las que están en conflicto (Concejo y Patronato).

en la sentencia dictada en el expediente TECDMX JLDC-182/2022. Las reuniones se celebraron el catorce de marzo; cuatro de abril; veinticuatro de mayo; veinte de junio; cuatro y dieciocho de julio; uno, ocho y veintidós de agosto; cinco y diecinueve de septiembre; tres y diecisiete de octubre; siete, catorce, veintiuno y veintisiete de noviembre, y cinco y once de diciembre del año pasado.

- Acta circunstanciada de la asamblea comunitaria extraordinaria deliberativa celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés en el Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec.
- Convocatoria a la asamblea comunitaria extraordinaria deliberativa a llevarse a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Estos dos últimos documentos también fueron remitidos por las autoridades del Pueblo.

Los documentos anteriores constituyen hechos notorios, al encontrarse integrados a un expediente radicado en este Tribunal Electoral¹⁷, y documentales públicas, con fundamento en el artículo 61 de la Ley Procesal Electoral.

De lo anterior se sigue que existieron múltiples reuniones — que contaron con la participación del Instituto Electoral, el

¹⁷ De conformidad con la Tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

Comisariado de Bienes Comunales, los Comisariados Ejidales y las Mayordomías del Pueblo, con representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)— en las que se explicó el contenido de la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-424/2022**, así como la emitida por este Tribunal en el asunto **TECDMX-JLDC-182/2022**, y se detalló que las autoridades del Pueblo debían convocar a la comunidad a efecto de que esta decidiera, conforme a su sistema normativo, el destino del Patronato.

En consecuencia, el quince de noviembre del año pasado se emitió la Convocatoria a la asamblea comunitaria extraordinaria deliberativa a llevarse a cabo el diecisiete de diciembre de 2023, que constituye el acto impugnado en este caso.

De tal documento se advierte que en el punto 9 del orden del día se estableció que se votaría sobre la continuidad del Patronato como autoridad tradicional del Pueblo.

Por su parte, en el punto 10 de la convocatoria referida se estableció que la comunidad debía definir, en su caso:

- Qué funciones y atribuciones tendría el Patronato.
- A qué autoridad le corresponde convocar a la elección de los integrantes del Patronato.
- En caso de que la decisión fuera desaparecer al Patronato, definir a qué autoridad pasarían sus funciones.

En su momento, el diecisiete de diciembre de 2023, se llevó a cabo la Asamblea General programada.



Del acta de dicha Asamblea General —elaborada por la Dirección Distrital 16 del IECM y remitida a este órgano jurisdiccional— se advierte que, a las 10:30 horas, previa verificación por parte de las autoridades tradicionales convocantes de que no se encontraba alguna persona formada en la entrada de la explanada ni en la mesa de registro, se cerró el registro de asistentes y la puerta de entrada a la explanada.

Hecho lo anterior, las autoridades tradicionales convocantes contabilizaron el número de asistentes registrados a efecto de informar a la Asamblea, siendo que se obtuvo un total de ciento veintinueve personas registradas, con lo que quedó instalada la Asamblea General.

Se procedió a señalar las diversas autoridades y la calidad con la que acudieron y, hecho lo anterior, se dio lectura del orden del día, el cual fue aprobado por mayoría de los asistentes.

Al desahogarse el punto 6 del orden del día, [REDACTED] [REDACTED] (funcionaria del INPI) y [REDACTED] [REDACTED] (Titular de la Dirección Distrital 16 del IECM) explicaron a las personas asistentes “los antecedentes, consideraciones, razones, fundamentos y efectos” de las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional.

Durante el desahogo de los puntos 7 y 8 del orden del día, diversas personas emitieron su opinión respecto al tema materia de la Asamblea General. Una vez emitidas las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

opiniones y siendo las 12:32 horas se procedió al desahogo del punto 9 del orden del día, por lo que [REDACTED] informó a los asistentes que pasaran a emitir su voto, por medio del tarjetón que les fue entregado al momento del registro, sobre la continuidad del Patronato como autoridad tradicional del Pueblo, obteniendo los siguientes resultados.

- Votos contabilizados por el NO: 118.
- Votos contabilizados por el Sí: 2.
- Votos nulos: 1.

[REDACTED] comunicó que el sentido de la votación de la mayoría era desaparecer al patronato y consultó a la asamblea que señalaran de manera económica los que estén a favor que las funciones del patronato pasen al Concejo de Gobierno, lo cual fue aprobado por unanimidad. Además, leyó las funciones que pasarán al Concejo de Gobierno, siendo que la Asamblea estuvo de acuerdo y solicitaron que se comunicara a este órgano jurisdiccional.

Así, siendo las 13:07, se declaró clausurada la Asamblea General.

7.3.2. Indebida anticipación de la Convocatoria.

La parte actora manifiesta que el instrumento convocante incumplió con los plazos ordenados en el juicio de clave **TECDMX-JLDC-182/2022**, pues debía convocarse a la Asamblea General con al menos quince días de anticipación, no obstante, le fue notificada el cinco de diciembre de 2023.



Esto es, quienes promueven indican que la Convocatoria no fue emitida con la debida anticipación con relación a la Asamblea General y que la fecha plasmada en aquel instrumento es falsa.

Tales alegaciones son **infundadas**.

Como se adelantó, la Convocatoria tiene como fecha de emisión el quince de noviembre del año pasado, según se observa a continuación:

Se emite la presente Convocatoria en el Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, a los quince días del mes de noviembre de 2023.

Esta circunstancia queda comprobada a la luz el oficio No. IECM/DD16/556/2023¹⁸, a través del cual la Titular de la Dirección Distrital 16 del IECM informó al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto sobre la emisión de la Convocatoria.

La razón de dicho informe radicó en que las autoridades tradicionales del Pueblo presentaron, los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre pasado, diversas solicitudes¹⁹, como lo son:

- Publicar la Convocatoria en los estrados de la Dirección

¹⁸ Visible en los autos del Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-182/2022, cuyo contenido, se reitera, constituye un hecho notorio de conformidad con la Tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

¹⁹ Tales solicitudes fueron atendidas por la autoridad distrital a través de los oficios IECM/DD16/527/2023, IECM/DD16/557/2023, IECM/DD16/564/2023 e IECM/DD16/565/2023 de fechas veinticuatro de noviembre, once, trece y diecinueve de diciembre de 2023.

Distrital 16 del IECM, así como la difusión en los medios.

- La impresión (tamaño doble carta) de 500 ejemplares de la Convocatoria a la referida Asamblea General.
- Certificar la existencia de la Convocatoria en los lugares descritos en el listado que adjuntaron.

Además, la autoridad electoral remitió a este órgano jurisdiccional los escritos, recibidos en tales días, por los cuales las autoridades tradicionales del Pueblo realizan tales solicitudes.

Así, existe un cuerpo documental del cual se sigue que, en efecto, la Convocatoria fue emitida el quince de noviembre del año pasado, pues al día siguiente se informó de esto a la Dirección Distrital 16 del IECM y se solicitó apoyo con su difusión, así como la certificación de la existencia de la Convocatoria en los lugares de mayor afluencia del pueblo.

De esta manera, no hay elementos que permitan suponer, siquiera indiciariamente, que la fecha plasmada en la convocatoria es falsa, como afirma la parte actora.

Asimismo, el hecho de que se le haya notificado a la parte promovente con dicho instrumento el cinco de diciembre de 2023 no implica que la Convocatoria haya sido emitida ese día, contrario a lo afirmado en las demandas que se analizan.

En consecuencia, dado que la Convocatoria se emitió el quince de noviembre anterior y la Asamblea General tuvo verificativo el diecisiete de diciembre siguiente, es claro que aquel documento se emitió con la debida antelación, al existir un



lapso de más de quince días entre su emisión y la Asamblea General.

Es por ello que resulta **infundado** el argumento que se analiza.

7.3.3. Indebida fecha de la Asamblea General.

Asimismo, se califica como **inoperante** la afirmación consistente en que la Asamblea General se dio en una fecha que resulta no idónea culturalmente, por corresponder a las fiestas de fin de año.

Al respecto, la actora sostuvo que la fecha del diecisiete de diciembre impuesta para la Asamblea General, se ubica entre los festejos de la Virgen de Guadalupe, el doce de diciembre, y el día de Reyes, además de que coincide con el inicio de las Posadas.

Añade que, con lo anterior, es evidente que las autoridades convocantes demuestran desprecio por la convivencia comunitaria y buscan una baja asistencia a la Asamblea para consumir los planes de quienes están detrás: el grupo autodenominado “Concejo de Gobierno”.

La **inoperancia** con relación a tales manifestaciones radica en que conforman un argumento impreciso y vago, en el que se omitió señalar cómo es que la fecha específica de la Asamblea General entraría en conflicto con el contexto cultural del Pueblo, sin que existan elementos que permitan sostener tal aseveración.

En efecto, si bien es cierto que la fecha de la Asamblea

General se ubica entre el doce de diciembre y el seis de enero y que, en dicho lapso, se realizan diversas celebraciones en México, de tal circunstancia no se sigue que el Pueblo suspenda su actividad política-electoral o que la fecha dé lugar a una baja asistencia.

Por el contrario, debe considerarse que la Asamblea General y su Convocatoria se produjeron después de diecinueve reuniones de trabajo entre personal del Instituto Electoral y personas integrantes de instancias representativas del Pueblo, en las que se explicó el contenido de las sentencias de este Tribunal Electoral y la Sala Regional para efecto de su cumplimiento.

Así, en uso de su autonomía, fueron las Autoridades Tradicionales del Pueblo quienes optaron por el día para llevar a cabo la Asamblea General, al signar la Convocatoria impugnada, por lo que no puede considerarse como una fecha impuesta o ajena a la cultura del Pueblo.

Inclusive, tales autoridades convocantes (Comisaría Ejidal San Andrés Totoltepec, Comisaría de Bienes Comunales de los Naturales, Comisaría Ejido Colonia Héroes de 1910, Mayordomía de Salva San Andrés Totoltepec, Mayordomía de Música San Andrés Totoltepec, Mayordomía de Castillo San Andrés Totoltepec y Mayordomía de Danzas San Andrés Totoltepec) eran distintas a aquellas en conflicto intracomunitario (el Patronato y el Concejo de Gobierno), medida que se tomó para garantizar la neutralidad en el proceso descrito.



Finalmente, como se refirió en el apartado anterior, las autoridades solicitaron apoyo a la autoridad administrativa electoral para la difusión y certificación de la existencia de la Convocatoria en los lugares de mayor afluencia del pueblo.

Ello, aunado al hecho de que el instrumento convocante se emitió con la suficiente antelación a la Asamblea General, son muestras de que existió un interés por parte de las autoridades responsables en que las personas habitantes del Pueblo asistieran a la Asamblea General, contrario a lo afirmado por la parte promovente.

Es por ello que no existen elementos para otorgarle la razón a la parte actora en este punto.

7.3.4. Violación al principio de igualdad y no discriminación.

La parte actora indica que la Convocatoria transgrede los derechos de igualdad y no discriminación de las personas habitantes del Pueblo, al exigir la condición de ser originario para participar en la Asamblea General, lo cual se pide comprobar con el acta de nacimiento o matrimonio correspondiente.

Detalla que vulnera su derecho y del 99% de los habitantes de la Unidad Territorial, a participar en la trascendental decisión sobre la libre autodeterminación del Pueblo, por contener acciones discriminatorias y racistas que violentan derechos humanos.

Y argumenta que contiene un sesgo antidemocrático y pretende usar la pertenencia étnica para establecer ciudadanos de primera y segunda clase, lo que atenta contra el derecho a la igualdad y viola los derechos de participación garantizados en el ordenamiento constitucional convencional y legal de México.

Además, con relación a lo anterior, señala impugnar el Estatuto de Gobierno. El reclamo radica sustancialmente en que la cláusula de la Convocatoria que se controvierte en el agravio analizado se sustenta en los artículos 2, 8, 69 y 76 del de dicho instrumento normativo, como se observa a continuación:

Segunda: Para acreditar la identidad, las personas interesadas en participar en la Asamblea Comunitaria Extraordinaria Deliberativa, deberán presentar ante la mesa de registro lo siguiente (de acuerdo al artículo 24, 69 y 76 del Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec):

- a) **Credencial para votar vigente (INE).**
- b) **Comprobar con acta de nacimiento o matrimonio, ser originario del pueblo de San Andrés Totoltepec (de acuerdo al artículo 8 del Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec).**

La parte promovente sostiene que la Convocatoria corresponde al primer acto de aplicación del Estatuto de Gobierno, que debe inaplicarse al caso concreto.

Asimismo, entre las razones que se otorgan para sustentar dicha petición está que dicho ordenamiento pretende atribuir facultades excesivas al Concejo de Gobierno, al contemplarlo como una autoridad de derecho público y no una agrupación ligada al patrimonio cultural del Pueblo, así como una jurisdicción territorial desmesurada (3,275 hectáreas, sobre 28



colonias, más allá de la Unidad Territorial de San Andrés Totoltepec).

Finalmente, dada la inconstitucionalidad reclamada del referido instrumento normativo, solicita que este Tribunal Electoral dé vista a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que realice el correspondiente examen de constitucionalidad en materias que van más allá de la electoral.

Ahora bien, con relación al estudio de este agravio, se precisa que no es materia del presente pronunciamiento la constitucionalidad del Estatuto de Gobierno, en abstracto, sino únicamente la disposición —replicada en la Convocatoria— que limita la participación en la Asamblea General a personas originarias.

Aunque la parte actora hizo reclamos respecto a diversos artículos de dicho ordenamiento, lo cierto es que su pretensión es evidenciar su inconformidad con los fundamentos que —según estima— violentan sus derechos político-electorales, en específico, aquellos que sirvieron de base para limitar la participación de los habitantes del Pueblo.

Ello es claro cuando solicita se dé vista a la Sala Constitucional del Poder Judicial Local con relación al resto de reclamos.

Al mismo tiempo, es necesario recordar que la Sala Regional confirmó la emisión del Estatuto de Gobierno en la sentencia

que emitió en el asunto **SCM-JDC-385/2022**²⁰, hecho notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal. También es un hecho notorio que el citado Estatuto se encuentra en el expediente **TECDMX-JLDC-71/2022**, de este Tribunal Electoral.

Dicho lo anterior, el agravio formulado resulta **infundado**.

La lectura de la Convocatoria deja claro que la participación en la Asamblea General se limitó a personas que presentaran:

- a) Credencial para votar con fotografía, y
- b) Comprobar con acta de nacimiento o matrimonio ser originario del Pueblo.

Esta no es la primera vez que el Pueblo Originario realiza una Asamblea General con tal limitante. En efecto, en la convocatoria a la tercera asamblea extraordinaria informativa del Pueblo, a fin de aprobarse el Estatuto de Gobierno y elegir a las personas integrantes del Concejo de Gobierno, emitida el veintiocho de abril de 2022, se estableció un requisito idéntico para participar.

La impugnación a dicho instrumento convocante dio lugar a al juicio **TECDMX-JLDC-71/2022**, en el que, de igual forma, se controvirtió esta medida.

Al respecto, las autoridades convocantes manifestaron que tal limitante se estableció para garantizar que las personas que

²⁰ Es un hecho notorio que mediante la sentencia del juicio **SCM-JDC-385/2022** se determinó revocar parcialmente la sentencia que emitió este Tribunal en el asunto **TECDMX-JLDC-071/2022** y acumulados. Una de las consecuencias de esa sentencia fue la validación del Estatuto de Gobierno.

<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0385-2022.pdf>



participaron en la asamblea general electiva fueran herederas de la cultura ancestral (relación cultural con la Comunidad) y de la tierra y territorio (relación territorial con la Comunidad).

Ahora bien, en principio, las autoridades electorales deben garantizar la universalidad del sufragio, lo que implica permitir la participación de la generalidad de sus miembros en ejercicio de sus derechos de votar o ser votados. Sin embargo, este principio, aunque lleva implícita la idea de generalidad no implica, necesariamente, la participación de la totalidad de los habitantes de una comunidad.

En efecto, para el cumplimiento del principio de universalidad del voto es indispensable la participación de todos los miembros de una comunidad que se verán afectados por las decisiones que tome dicho órgano. Es decir, lo que se busca es que exista una correlación entre las y los electores y las autoridades que los representan.

En este sentido, es válido que un Pueblo Originario establezca, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, el universo de personas que integran este grupo, siempre que sea identificable y existan criterios para sostenerlo.

Lo anterior, aunque podría estimarse como una restricción al derecho de las personas avecindadas en la Comunidad para participar en la elección de sus autoridades internas, lo cierto es que no es una restricción injustificada ni desproporcional en el caso de autoridades que no tengan el carácter de derecho público.

En el caso, la Sala Regional ha determinado, en el juicio SCM-JDC-385/2022, que el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec no tiene el carácter de autoridad de derecho público y sus funciones lo convierten en un órgano íntimamente ligado al patrimonio cultural del Pueblo Originario y a la conservación de su sistema normativo interno, por lo que se encuentra justificado que, para su elección, se tome en cuenta no a la totalidad de las personas habitantes del territorio sino solamente al universo de personas que tienen un vínculo cultural y territorial ancestral con la Comunidad.

Ello sobre todo si se toma en cuenta que la supervivencia de los pueblos originarios de la Ciudad de México, su cultura ancestral y sus sistemas normativos internos, son elementos que se deben valorar prioritariamente, como parte de la perspectiva pluricultural con la que analiza este tipo de asuntos.

Uno de los mayores riesgos que enfrentan las comunidades originarias y pueblos indígenas es el crecimiento desmedido de la mancha urbana, que ha llevado a que los territorios que históricamente les pertenecen sean paulatinamente ocupados por personas que no necesariamente comparten su cosmovisión, cultura y tradiciones y que, incluso, pueden llegar a superarles en número y, con ello, a disminuir su presencia y su capacidad para conservar su cultura.

Así, la Sala Regional determinó que, dado que la elección del Concejo de Gobierno de la Comunidad no afecta la prestación de los servicios públicos, pues esto le corresponde a la Alcaldía y no al Concejo, no existe ese vínculo de



representación que obligaría a quien organizó el proceso consultivo a tomar en cuenta a la totalidad de las personas que habitan la Comunidad y no solamente a una parte de ella.

En la especie, la Asamblea General tuvo por objeto discutir si el Patronato continuará siendo una **autoridad tradicional** y, en el caso de que se mantenga como autoridad de este tipo, qué funciones y atribuciones tendrá.

El propio objeto de dicho acto indica que se trata de la determinación del Pueblo respecto a la existencia de una autoridad al interior de su sistema normativo y no sobre determinadas autoridades de derecho público.

Por ello, con independencia de que la parte actora haya cuestionado el tipo de autoridad que ahora es el Concejo de Gobierno, el objeto de la Asamblea General fue respecto de la existencia del Patronato **como autoridad tradicional** y, en tanto tal, se ubica dentro del ámbito jurídico que afecta de manera exclusiva a las personas originarias de dicha comunidad.

En este sentido, se considera que el establecimiento de una calidad especial de participación política es congruente con el objeto de la Asamblea General.

En síntesis, establecer una calidad especial, persona “originaria”, como requisito para participar en un proceso de consulta, aunque pueda considerarse una medida restrictiva al derecho de participación política de una parte de las personas habitantes de la Comunidad, encuentra justificación en la

necesidad de conservación de la identidad y cultura del Pueblo Originario y la vinculación de una parte de la población con su historia y tradiciones.

Así, dado que es conforme a derecho que un Pueblo originario, en ejercicio de su autodeterminación y autonomía, limite la participación en Asambleas relacionadas con autoridades tradicionales a las personas originarias de tal comunidad, además de que, en el caso, es una medida que se había implementado con anterioridad, resulta **infundado** el agravio en cuestión.

Por lo que hace a la solicitud de vista a la Sala Constitucional de esta Ciudad, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de considerarlo pertinente, presente un medio de impugnación ante dicha instancia jurisdiccional.

7.3.5. Indebida limitación a la intervención del Patronato.

Las demandas detallaron que la Convocatoria genera una violación al debido proceso, a la defensa y al derecho a la información, al pretender, en el desglose del orden del día, que la exposición de la postura del Patronato dure máximo 5 minutos.

Ello, pues no se da el espacio óptimo a dicho órgano para exponer sus funciones, lo que impide la información previa, completa y oportuna de las personas habitantes del pueblo.

En este sentido, no obstante que la parte actora hace referencia a violaciones al debido proceso y a la defensa, dado que el contexto impugnado es el de una Asamblea General en

un Pueblo originario y no el de un proceso jurisdiccional, el agravio en cuestión se analiza con énfasis en el derecho de información de las personas habitantes del Pueblo en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, no es el caso que se limitó indebidamente la intervención del Patronato y, con ello, el acceso a información relevante para el Pueblo, por lo que el agravio resulta **infundado**.

En un primer punto, se precisa que el orden del día planteado en el instrumento convocante no limitó a 5 minutos la exposición de la situación del Patronato, sino solo las intervenciones individuales en cada ronda, según se lee:

7. Participación del Consejo de Gobierno y del Patronato de San Andrés Totoltepec, con el objeto de que manifiesten su postura sobre la existencia y atribuciones del Patronato (máximo 5 minutos cada postura en 2 rondas).

Además, la limitación en la exposición no fue exclusivamente enfocada al Patronato, sino también al Consejo de Gobierno, siendo que estas autoridades se encuentran inmersas en un conflicto intracomunitario, por lo que no se observa un trato diferenciado.

Habiendo dicho lo anterior, debe decirse que la propuesta de este punto en el orden del día, por sí sola, no genera una afectación en el derecho del Patronato de exponer debidamente su postura, ni al de las personas habitantes del Pueblo de acceder a información previa, completa y oportuna.

Ello, pues ésta correspondió precisamente a una propuesta, que sería puesta a consideración del Pueblo al aprobarse el orden del día, y no a una determinación.

Asimismo, durante el desarrollo de la Asamblea General, hasta en tres ocasiones se buscó dar voz a representantes del Patronato, sin que alguien tomara la palabra.

En el Acta Circunstanciada elaborada por la representación de la Dirección Distrital 16 del IECM se advierte que, al desahogarse el punto 7 del orden del día, se solicitó la participación del Concejo de Gobierno y del Patronato, con el objeto de que manifestaran su postura sobre la existencia de ésta última autoridad.

También se asentó que [REDACTED] preguntó si existía en la asamblea alguien en representación del Patronato, para que hiciera uso de la voz, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Por su parte, también se hizo constar que, por el Concejo de Gobierno, hicieron uso de la voz Tania Benítez Rocha y Edgar Paz Romero y que manifestaron las razones por las que dicha autoridad debía mantener las funciones del Patronato.

De igual manera, se hizo constar que se consultó a las personas asistentes si alguna deseaba emitir alguna opinión sobre el tema, por lo que hicieron el uso de la voz nueve personas²¹.

²¹ Alfonso Nava Flores, Gilberto Guarneros Gutiérrez, María Elena Sandoval Torres, Yolanda Sandoval Díaz, Carlos Sandoval García, Juan Benítez Palma, Rosario Santillán Guzmán, Araceli Espinoza Miranda, Gabriela Hernández Castillejos.

Así, en múltiples ocasiones se solicitó que interviniera el Patronato, sin que se obtuviera respuesta. Además, el desahogo del punto del orden del día que motivó el agravio analizado permitió múltiples participaciones de las personas habitantes del Pueblo, lo que permite afirmar que no se restringió la discusión ni el acceso a la información a dichas personas.

Por el contrario, las autoridades tradicionales plantearon un método de intervenciones por rondas, de acuerdo con sus usos y costumbres, que garantizó darles voz a múltiples personas y no restringió, en lo general, el tiempo de la discusión comunitaria. En particular, no se restringió la de representantes del Patronato, pues activamente se buscó, hasta en tres veces, que realizaran alguna manifestación.

Es por tales razones que el agravio analizado resulta **infundado**.

7.3.6. Exclusión de la parte actora de la Asamblea General.

Finalmente, en uno y otro caso, las personas actoras indican que les fue negado el acceso a la Asamblea General, pese a llegar unos minutos después de las 10:00 horas y ser representantes del Patronato.

Este agravio es **infundado**.

Como se adelantó, entre la documentación con la que cuenta este Tribunal Electoral está el Acta Circunstanciada de la asamblea comunitaria extraordinaria deliberativa celebrada el

diecisiete de diciembre de 2023 en el Pueblo, la cual fue realizada por la Dirección Distrital 16 del IECM, en cumplimiento a la sentencia de clave TECDMX-JLDC-182/2022, por lo que corresponde a una documental pública, con fundamento en el artículo 61 de la Ley Procesal Electoral.

De su contenido se advierte que a las 9:00 horas del diecisiete de diciembre pasado, en el Kiosco ubicado en la calle Reforma número 22, dio inicio el registro de asistencia para que las personas originarias del Pueblo puedan participar en la Asamblea General. Se observó que, para el registro de asistencia, se colocaron tres mesas en la entrada de la explanada del edificio de gobierno.

A las 10:30 horas del día de la Asamblea General, previa verificación por parte de las autoridades tradicionales convocantes de que no se encontraba alguna persona formada en la entrada de la explanada ni en la mesa de registro, se cerró el registro de asistentes y se cerró la puerta de entrada a la explanada.

Hecho lo anterior, las autoridades tradicionales convocantes contabilizaron el número de asistentes registrados a efecto de informar a la asamblea, siendo que se obtuvo un total de ciento veintinueve personas registradas. Finalmente, siendo las 10:33 horas quedó instalada la Asamblea General.

Así, de la narrativa realizada por el personal de la Dirección Distrital 16 del IECM en el Acta Circunstanciada emitida en cumplimiento a la sentencia TECDMX-JLDC-182/2022, no existe elemento alguno que apoye lo sostenido por la parte



actora.

Esto es, resulta falso que el acceso se restringiera minutos después de las 10:00 horas, pues la entrada de cerró hasta las 10:30 horas, luego de que las autoridades tradicionales convocantes verificaron que no se encontraba alguna persona formada en la entrada de la explanada ni en la mesa de registro.

Por tales razones, resulta **infundado** el agravio consistente en que fue negado el acceso a la parte actora para participar en la Asamblea General.

Así, dado el sentido de lo determinado, lo procedente es **confirmar** la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria Deliberativa del Pueblo de San Andrés Totoltepec, llevada a cabo del diecisiete de diciembre pasado, así como la Convocatoria correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía con claves TECDMX-JLDC-002/2024, TECDMX-JLDC-003/2024, y TECDMX-JLDC-004/2024, al diverso TECDMX-JLDC-001/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria Deliberativa del Pueblo de

San Andrés Totoltepec, llevada a cabo del diecisiete de diciembre de 2023.

TERCERO. Se **confirma** la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria Deliberativa del Pueblo de San Andrés Totoltepec, llevada a cabo del diecisiete de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-001/2024 Y ACUMULADOS, DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”